

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR TERMINAL PORTUARIO
COQUIMBO S.A. Y PROVEE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 7/ROL D-144-2023

Santiago, 30 de julio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-144-2023**

1° Con fecha 8 de junio de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-144-2023, con la formulación de cargos en contra de Terminal Portuario Coquimbo S.A. (en adelante e indistintamente, "empresa", "titular" o "TPC"), contenida en la **Res. Ex. N°1/Rol D-144-2023**. La formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa con fecha 9 de junio de 2023.

2° La empresa es titular, entre otros, del "Proyecto de Modernización del Puerto de Coquimbo" (en adelante, "Proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 71 de 25 de mayo de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en adelante, "RCA N° 71/2020"). El referido Proyecto consiste en la operación de un terminal portuario en la ciudad de Coquimbo, el cual cuenta con dos sitios de atraque y que, a partir de la RCA N° 71/2020, propone incorporar otros dos adicionales.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3° Con fecha 4 de julio de 2023, y encontrándose dentro de plazo, luego de la ampliación otorgada por la **Res. Ex. N°2/Rol D-144- 2023**, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”).

4° Con fecha 3 de agosto de 2023, mediante Memorándum N° 32797/2023, el Fiscal Instructor del procedimiento derivó el PDC a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que determinara su aprobación o rechazo, de acuerdo a lo establecido en la resolución que fijaba la orgánica de esta SMA en ese momento.

5° Con fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la **Res. Ex. N°3/Rol D-144-2023**, se tuvo por presentado el PDC y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se le formularon observaciones, otorgándose un plazo de 8 días para presentar un PDC refundido.

6° Con fecha 5 de octubre de 2023, y encontrándose dentro de plazo, luego de la ampliación otorgada por la **Res. Ex. N°4/Rol D-144-2023**, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio.

7° Con fecha 9 de enero de 2024, mediante la **Res. Ex. N°5/Rol D-144-2023**, se tuvo por presentado y se formularon nuevas observaciones respecto del PDC refundido, otorgándose un plazo de 8 días hábiles para presentar un PDC refundido.

8° Con fecha 11 de enero de 2024, el Titular solicitó la ampliación del plazo para presentar el PDC refundido. En esa misma fecha, mediante la **Res. Ex. N°6/Rol D-144-2023** se resolvió dicha presentación otorgando la ampliación de plazo solicitada.

9° Con fecha 26 de enero de 2024, estando dentro de plazo, el Titular presentó un PDC refundido, junto con los anexos que se indican a continuación:

Tabla 1: Anexos PDC Refundido

1. Plan de acciones y metas formato Guía PDC, SMA, 2018.	
2. Fotografías con descripción faenas hincado cabezo, elaboración propia.	
3. Registro de hinca cabezo, con fechas y detalle.	
4. Carpeta anexos acción 1	a) Excel y planos con características de Pantallas de Protección Acústicas Torre inclinada. b) Acta de fiscalización de fecha 20 de octubre de 2022 de la SMA. c) Presupuesto Torre Inclinada. d) Informe de Seguimiento Ambiental “Modernización Puerto Coquimbo” etapa de construcción, de agosto de 2022, SEMAM. e) Informe de Barreras Acústicas con fotos fechadas y georreferenciadas número 05 correspondientes a las RCA 71/2020 de noviembre de 2022.



	f) Planos aislación acústica torre de hinca inclinada.
5. Carpeta anexos acción 2	<p>a) Informe fotográfico número 05 de Barreras Acústicas correspondientes a las RCA 71/2020, de noviembre de 2022</p> <p>b) Informe Técnico de Monitoreo Ambiental e Inspección de Medidas de Mitigación “Modernización Puerto Coquimbo” septiembre 2022, SEMAM.</p> <p>c) Resolución 955, de 2 de junio de 2023 de la SMA e IFA, d) Excel y plano con características de Pantallas de Protección Acústicas Móviles.</p> <p>e) Excel con características de pantallas acústicas en Grupos Electrónicos y fotografías.</p> <p>f) Acta de fiscalización de fecha 20 de octubre de 2022 de la SMA.</p> <p>g) 3 Copias de registros de asistencia del personal a capacitaciones de uso de las medidas de mitigación de ruido,</p> <p>h) Presupuesto Pantalla Móvil y Cierre Grupos Electrónicos.</p> <p>i) Informes del contratista actividades en terreno que reporta “sin actividad” y correo electrónico que da cuenta de paralización.</p> <p>j) Fotografías Cierre Grupo Electrónicos.</p> <p>k) Planos biombos protección acústica.</p>
6. Carpeta anexos acción 3	<p>a) Presupuesto Pantalla Fija “Reforzamiento”.</p> <p>b) Informe seguimiento ambiental construcción, de julio de 2023, SENAM.</p> <p>c) Informe de seguimiento ambiental “Modernización Puerto Coquimbo” etapa de construcción, agosto 2023.</p>
7. Carpeta anexos acción 4	<p>a) Acta de fiscalización de fecha 20 de octubre de 2022 de la SMA.</p> <p>b) Fotografías Sector corte de materiales.</p>
8. Carpeta anexos acción 5	<p>a) Resolución 955 de 2 de junio 2023 SMA e IFA.</p> <p>b) Informe de Seguimiento Ambiental SEMAM de noviembre de 2022.</p> <p>c) Presupuesto Pantallas Acústicas (Mejoras Torre Vertical).</p> <p>d) Informe fotográfico número 05 de Barreras Acústicas correspondientes a las RCA 71/2020, de noviembre de 2022.</p>
9. Carpeta anexos acción 6	<p>a) Informe fotográfico número 05 de Barreras Acústicas correspondientes a las RCA 71/2020, de noviembre de 2022.</p> <p>b) Informe de Seguimiento Ambiental elaborado por SEMAM de fecha noviembre de 2022.</p> <p>c) Presupuesto encamisado Hinca Vertical.</p> <p>d) Fotografías encamisado Hinca Vertical.</p> <p>e) Informes ruido BELFI, 30 noviembre y 1 de diciembre de 2022.</p>
10. Carpeta anexos acción 7	<p>a) Cotización de informe de monitoreo.</p> <p>b) Informe monitoreo julio 2023.</p> <p>c) Informe monitoreo agosto 2023.</p>



	d) Informe monitoreo septiembre 2023.
11. Carpeta anexos acción 8	Cotizaciones de elaboración de video y guion relativo a contenido ambiental y normativo.

Fuente: Elaboración propia

10° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación con el PDC refundido propuesto por el Titular con fecha 26 de enero de 2024.

A. Criterio de integridad

12° El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

13° En el presente procedimiento, se formularon dos cargos por infracciones al literal a) y literal h) del artículo 35 de la LOSMA:

13.1 Cargo N° 1: "Deficiente implementación de las medidas de control de ruidos, en tanto: a. No se implementó la barrera acústica de tres caras ni el semi-encierro flexible comprometido para el hincado de pilotes inclinados. b. Barrera acústica perimetral fija se instaló en locación distinta y de forma discontinua. c. No se implementaron las barreras acústicas locales móviles en las actividades y maquinaria señalada en la evaluación ambiental."

13.2 Cargo N° 2: "Exceder los límites de emisión de ruido establecidos en el D.S. N° 38/2011, durante horario diurno, en las condiciones y receptores sensibles que se indican en la Tabla N° 2¹."

14° En este sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, tal como se indicó, se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-144-2023. De conformidad a lo

¹ Tabla N° 2 del considerando 35° de la Formulación de Cargos.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

15° Luego, el segundo aspecto que se analiza se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del Titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos, y, además, comprometer acciones que permitan eliminarlos o contenerlos y reducirlos. Por su parte, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

16° Al respecto, se estima que respecto del **Cargo N°1 y Cargo N° 2**, el titular ha descrito adecuadamente los efectos de las infracciones imputadas, reconociendo como efecto negativo en ambos, que **se ha generado, al menos, molestias en la población circundante producto del ruido generado por la hinca de pilotes y actividades acotadas y no permanentes, durante trabajos programados en la construcción del Proyecto**.

17° Ambos cargos dicen relación con la generación de ruidos molestos provenientes de la unidad fiscalizable; en el primer caso por el incumplimiento de las medidas de mitigación de ruido establecidas en la RCA N° 71/2020, y en el segundo caso por la excedencia de los límites indicados en el D.S. 38/2011.

17.1 Es en virtud de lo expuesto, que se considera que el efecto negativo reconocido para ambos cargos fue descrito adecuadamente. Lo anterior atendiendo al objetivo del D.S. N° 38/2011, el que corresponde a la protección de la salud de la comunidad, por lo que los incumplimientos imputados por esta Superintendencia efectivamente generan, al menos, una situación de molestia en la población circundante al proyecto, lo cual se condice con establecido en la Tabla 1 del documento “Guidelines for Community Noise” de la Organización Mundial de la Salud, en que se reconoce como un efecto a la salud las molestias⁴.

18° Luego, considerando que la empresa reconoció efectos para ambas infracciones, incorporó acciones para hacerse cargo de estos, por lo que se estima que, sin perjuicio del análisis de eficacia de estas acciones para eliminar o contener y reducir los efectos –lo que se analizará a propósito del criterio de eficacia–, se cumple con este aspecto del criterio de integridad ya que fueron incluidas acciones para hacerse cargo de los efectos.

19° Luego, debido a que ambos aspectos fueron adecuadamente desarrollados por la empresa, esta Superintendencia puede concluir que el PDC refundido cumple con el criterio de integridad.

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁴ La información se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.who.int/publications/i/item/a68672>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



B. Criterio de eficacia

20° Por su parte, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción**.

21° Para el análisis de este criterio, se debe tener en cuenta que el plan de acciones propuesto por TPC tiene un doble objeto, al incluirse las mismas acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos descritos, como para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, por lo que se analizarán conjuntamente.

B.1. Cargo N° 1

22° El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga esta clasificación a aquellas que “incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

23° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones y metas Cargo N° 1

Meta	Contar con las medidas de control de ruido en cumplimiento del considerando 10.1.2 de la RCA N°71/2020 para la fase de construcción.
Acción N° 1 (ejecutada)	Reforzamiento y encierro de torre de hinca de pilote diagonal que acompaña al martinete.
Acción N° 2 (ejecutada)	Implementación de encierros acústicos a grupos electrógenos y biombos acústicos en los sectores en los que se usan herramientas y equipos de uso manual, todos ubicados en el patio de fabricación de pilotes y taller de misceláneos.
Acción N° 3 (ejecutada)	Reforzamiento de pantallas acústicas perimetrales en patio de fabricación de pilotes sector Norte.

Fuente: PDC Refundido presentado por TPC con fecha 26 de enero de 2024



- a. *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

24° Respecto de la **Acción N° 1**, el titular declara haber ejecutado el día 26 de septiembre de 2022 un reforzamiento y encierro de la torre de hinca de pilote diagonal, denominado inclinado también, que acompaña al martinete, agregando nuevos puntales, en supuesto cumplimiento con lo dispuesto en su evaluación ambiental.

25° En relación a esta acción, se debe indicar que esta Superintendencia realizó observaciones mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-144-2023, haciendo presente que, a través de las denuncias ID 359-IV-2022, 20-IV-2023, 32-IV-2023, 183-IV-2023 y 184-IV-2023 y sus videos adjuntos, de fecha posterior a 26 de septiembre de 2022, que fueron incorporadas al presente procedimiento sancionatorio, se mostraba la ejecución de faenas de hincado de pilotes diagonales en las que el encierro de la torre de hinca se ubicaba con la cara descubierta en dirección a los receptores sensibles, por lo que el titular debía acreditar cómo la acción propuesta fue ejecutada conforme a lo exigido en la evaluación ambiental.

26° En respuesta a estas observaciones, TPC señaló en su carta conductora del PDC refundido de fecha 26 de enero de 2024 que, la medida de control indicada en el Anexo 21 "Actualización Modelación de Ruido y Vibraciones"⁵ de la Adenda de la RCA N° 71/2020, cuya infracción fue imputada en la formulación de cargos, se referiría solo al martinete y a la pantalla conformada por tres caras con el que debería contar el martinete. Luego, identifica que la pantalla de tres caras aplicada para la torre de hinca constituiría una acción de control implementada en el marco de las medidas procedimentales y que, por lo tanto, el encierro de tres caras del martinete sería distinto del encierro de tres caras de la torre de hinca. También, señala, que el hincado diagonal no permite colocar una pantalla acústica en la cara delantera de la torre de hinca, ya que no podría operarse el martinete.

27° Además, el titular sostiene que el martillo siempre estuvo cubierto en todas sus caras y que ha cumplido con la principal medida RCA de aislación, por lo que identificó que los videos acompañados a las denuncias, que darían cuenta de que la cara descubierta del encierro de tres caras estaba orientada hacia los receptores sensibles, dicen relación con la **acción de reforzamiento y encierro de la torre de hinca de pilote diagonal** que acompaña al martinete. Esta última, a su juicio, sería una acción de control adicional implementada en el marco de las medidas procedimentales, y no con lo dispuesto en la RCA N° 71/2020⁶ respecto

⁵ El Anexo 21, de la Adenda, de la RCA N° 71/2020, dispone, respecto de la medida de control de pantalla acústica de martinete, lo siguiente: "Las faenas de hincado de pilotes deben incorporar una barrera acústica que permita obstaculizar la propagación directa desde la faena hacia los receptores. Para ello es factible aplicar una pantalla conformada por tres caras, en algún material de densidad superficial igual o superior a 10 [kg/m²]. La cara descubierta debe situarse en el lado opuesto a los receptores como lo indica la Ilustración 17. Esta medida de control se debe aplicar cada vez que exista faenas de hincado (Escenario 1, Escenario 2 y Escenario 4)".

⁶ La RCA N° 71/2020, en su considerando 10.1.2, referido al D.S. N° 38/2011 como normativa ambiental aplicable, dispone que "Las faenas de hincado de pilotes considerarán una barrera acústica que permita obstaculizar la radicación directa desde la faena hacia los receptores. Consistirá en aplicar una pantalla conformada por tres (3) caras, con un material de densidad superficial igual o superior a 10 kg/m². La cara descubierta debe situarse en el lado opuesto a los receptores. Además, se implementará un semi-encierro flexible en base de membranas de alta densidad con uniones flexibles y selladas herméticamente."



de la cara descubierta hacia los receptores, ya que precisamente en dichos videos se podría observar el martinete cubierto, incluyendo la cara que da hacia los receptores. Por tanto, concluye que la acción propuesta ha sido ejecutada correctamente, en tanto, esta no exige que la cara descubierta de la pantalla acústica se ubique en dirección contraria de los receptores sensibles.

28° Al respecto, en relación a la declaración de la empresa referida a que “el martillo siempre estuvo cubierto en todas sus caras, a excepción de la zona de emisión de gases y ventana de comandos, tal como exige la RCA” y a que “siempre se ha cumplido con la principal medida RCA de aislación”, se aclara que esta constituye una afirmación que busca controvertir la imputación efectuada por esta SMA, respecto del sub hecho a) del cargo N° 1, en una etapa procedimental que no permite acoger este tipo de argumentos.

29° A mayor abundamiento, en los considerandos 13° a 16° de la Res. Ex. N° 1/Rol D-144-2023, se detalló en qué consistía este incumplimiento, asociado a que “No se implementó la barrera acústica de tres caras ni el semi-encierro flexible comprometido para el hincado de pilotes inclinados”, imputando la ausencia de la barrera acústica exterior -tipo biombo de tres caras- a la torre de hincado y del semi-encierro flexible comprometido en la RCA N° 71/2020. A su vez, se tuvo a la vista el encapsulamiento del martinete y se consideró que este no correspondía a las medidas comprometidas en la RCA N° 71/2020.

30° Para dar cuenta de lo anterior, se incorporó en la formulación de cargos las siguientes imágenes del Anexo 21 “Actualización Modelación de Ruido y Vibraciones” de la Adenda del proceso de evaluación ambiental, que detallan las características de la barrera acústica de tres caras y del semi-encierro flexible que se debía instalar:

Imagen 1. Medidas de control de ruidos en hincado de pilotes



Fuente: Considerando 14° Res. Ex. N° 1/Rol D-144-2023

31° Por otra parte, en cuanto a que el hincado diagonal no permitiría colocar una pantalla acústica en la cara delantera de la torre de hinca, esta afirmación también buscaría controvertir la imputación efectuada por esta Superintendencia. Además, se debe tener presente que la medida establecida en la RCA N°71/2020 no hizo esta distinción y que la empresa no presentó otra acción que se hiciera efectivamente cargo del retorno al cumplimiento de esta medida de control comprometida, para el caso del hincado diagonal o inclinado.



32° En virtud de lo anterior, lo expuesto por el titular, relativo a que lo observado en los videos adjuntos a las denuncias ID 359-IV-2022, 20-IV-2023, 32-IV-2023, 183-IV-2023 y 184-IV-2023 se trataría de la ejecución de una acción de control adicional, y no con las medidas de control dispuestas en la RCA N° 71/2020, carece de fundamento. Por ello, lo constatado a través de los videos es conteste con la imputación contenida en la formulación de cargos, ya que si bien instaló la pantalla acústica ésta no estaría correctamente implementada según las exigencias establecidas en el considerando 10.1.2. de la RCA N°71/2020, manteniéndose la cara descubierta de la pantalla acústica de 3 caras, en dirección de los receptores sensibles y, por tanto, no retornando al cumplimiento normativo.

33° Por su parte, el titular indicó como fecha de implementación de la Acción N° 1 el día 26 de septiembre de 2022. Para acreditar lo anterior, la empresa incorporó, entre otros antecedentes, el informe de monitoreo de ruidos de agosto de 2022 comprometido en el seguimiento ambiental del proyecto. Cabe relevar, que este antecedente corresponde a un monitoreo previo a la implementación de la medida –dado que las mediciones se efectuaron el 19 de agosto de 2022 y la medida se habría implementado el 26 de septiembre de 2022–, señalándose en este que las mediciones al hincado diagonal se obtuvieron sin barrera acústica, por lo que no podría, bajo una lógica temporal, dar cuenta de la implementación y eficacia de esta acción, en relación con los efectos de la infracción.

34° Lo anterior, es relevante teniendo en consideración que ya en la Res. Ex. N° 3/Rol D-144-2023, mediante la cual se realizaron observaciones al primer PDC presentado por el titular, se le solicitó expresamente que indicara los medios de verificación para acreditar la eficacia de la acción de reforzamiento en el hincado de pilotes diagonal, en atención a que el foco de la acción entonces propuesta estaría en el reforzamiento efectuado durante septiembre de 2022.

35° De lo anteriormente expuesto, la Acción N° 1 **no permite volver al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida –y tampoco permitiría hacerse cargo de los efectos reconocidos por TPC**, lo que se analizará a propósito del Cargo N° 2–, por cuanto se ha constatado que esta acción no permitió poner al titular en una situación de retorno al cumplimiento normativo, manteniéndose en el incumplimiento detectado en la formulación de cargos respecto de la implementación correcta de la barrera acústica de tres caras para el hincado de pilotes diagonal o inclinado.

36° Por otra parte, y en virtud de lo recién expuesto en relación a la ineficacia de la acción N° 1 para retornar al cumplimiento respecto del sub-hecho a) del Cargo N° 1, respecto de las Acciones N° 2 y N° 3, si bien estas en principio estarían correctamente orientadas para retornar al cumplimiento normativo, no serán analizadas en profundidad ya que el incumplimiento de este criterio de eficacia respecto de un sub-hecho del cargo en análisis, es fundamento suficiente para el rechazo del programa de cumplimiento .

37° En virtud de los antecedentes expuestos respecto a la Acción N° 1, es que se considera que el criterio de eficacia no se cumple en relación al Cargo N° 1.



B.2. Cargo N° 2

38° El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal h) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo”.

39° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 3. Plan de acciones y metas Cargo N° 2

Meta	Cumplir con el DS 38/2011 que establece la norma de emisión de ruidos durante la fase de construcción de la etapa I de construcción, asociada al escenario 2 del Proyecto.
Acción N° 4 (ejecutada)	Traslado de las actividades de cortes de materiales a otro sector del recinto portuario de Coquimbo
Acción N° 5 (ejecutada)	Implementación de medidas de mitigación adicionales para hincado de pilotes verticales, según recomendaciones de Informe de Ruido Ambiental.
Acción N° 6 (ejecutada)	Reforzamiento de las medidas de hincado vertical, que consistió en alargar inferiormente el encamisado acústico del hincado vertical hasta el pelo de agua.
Acción N° 7 (ejecutada)	Aumento de frecuencia de monitoreo de ruido durante etapa de construcción
Acción N° 8 (por ejecutar)	Programa de capacitaciones a trabajadores y personal del Puerto, mientras dure el PDC, consistente en elaboración de material audiovisual y en su exhibición como parte de capacitaciones (...).

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 26 de enero de 2024

a. *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

40° El objetivo de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011 es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras que dicha norma regula y, por lo tanto, el retorno al cumplimiento en esta infracción se daría por el cumplimiento de los límites establecidos en dicha norma.

41° Tal como se indicó en la formulación de cargos, una de las principales fuentes de ruido provenía del hincado de pilotes, y por ende, atendida las deficiencias del cargo anterior y las excedencias señaladas en dicha formulación, resulta necesario



analizar si las acciones propuestas por el titular, vinculadas a dicha actividad, le permitió volver al cumplimiento de los límites de la norma de emisión de ruidos como sostiene la empresa con base en las mediciones que acompaña.

42° Así, a través de la **Acción N° 6**, la empresa comprometió, como acción ejecutada (desde 11 de noviembre de 2022, según expone), implementar paños de lona acústica (en adelante, “BAF”) bajo guía de hinca en pilotes verticales para mitigar el ruido que genera el impacto del hincado.

43° Al respecto, esta Superintendencia realizó observaciones mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-144-2023, solicitando que el titular explicara cómo estima que la acción fue correctamente ejecutada en cuanto a la instalación de la BAF en el hincando vertical, en consideración a que los videos acompañados a las denuncias ID 381-IV-2022 y 385-IV-2022, de los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2022, pareciera apreciarse que la BAF no estaría instalada pese a la ejecución de hincado de pilotes; además, se solicitó que explicara las razones por las cuales las mediciones posteriores a lo visualizado en los videos, vale decir la no instalación de la BAF, no se realizaron con hincado de pilotes en 4° marcha, pese a que esa sería la condición más desfavorable de la fase de construcción.

44° En respuesta de dichas observaciones, el titular explica que la instalación de la BAF hasta el pelo de agua sólo aplicaría para los casos de hinca vertical en el frente de trabajo denominado “Isla”, declarando que en dicho frente o plataforma habría usado la lona bajo la liga lanzadera, vale decir la lona BAF hasta el pelo de agua. Por otro lado, agrega que los videos de las denuncias ID 381-IV-2022 y 385-IV-2022, estarían mostrando el hincado vertical en el frente o plataforma “Jack Up”, el cual no requeriría del encamisado acústico hasta el pelo de agua ya que la estructura del “Jack Up” funciona como pantalla acústica y es igual de efectivo que el encamisado.

45° A su vez, señala que, en relación a las observaciones a los informes de monitoreo de ruidos posteriores a la última excedencia identificada en la formulación de cargos, estos midieron la condición y exposición real que la fuente emisora estaba desarrollando al momento de las mediciones, señalando que el uso de marcha depende del grado de avance de la obra y que la empresa no elige el tipo de marcha para efectuar mediciones, sino que depende del cronograma de construcción seguido.

46° Al respecto, se observa que el titular al proponer esta acción tanto en el primer PDC como en su PDC refundido, no distinguió sobre el frente o plataforma “Isla” y “Jack Up”, describiéndola como una medida para el hincado vertical sin precisar esta distinción.

47° Además, se debe hacer presente que el titular acompañó dos documentos que, a su juicio, permitirían acreditar que la estructura del frente “Jack Up” es igual de eficaz que el encamisado acústico y que, por lo tanto, no requeriría del uso de la lona en dicho frente o plataforma. Dichos documentos consisten en el “Informe Medición de Ruido-Hinca Convencional con Plataforma Belfi IV-Pilote N° 142” e “Informe Medición de Ruido-Hinca Convencional con Plataforma Belfi IV-Pilote N° 147”, que contienen mediciones de ruido de fechas de 30 de noviembre y 1 de diciembre, ambas del año 2022. Sin embargo, de la revisión de estos, se pudo concluir que dichas mediciones no serían válidas en virtud de los siguientes argumentos:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



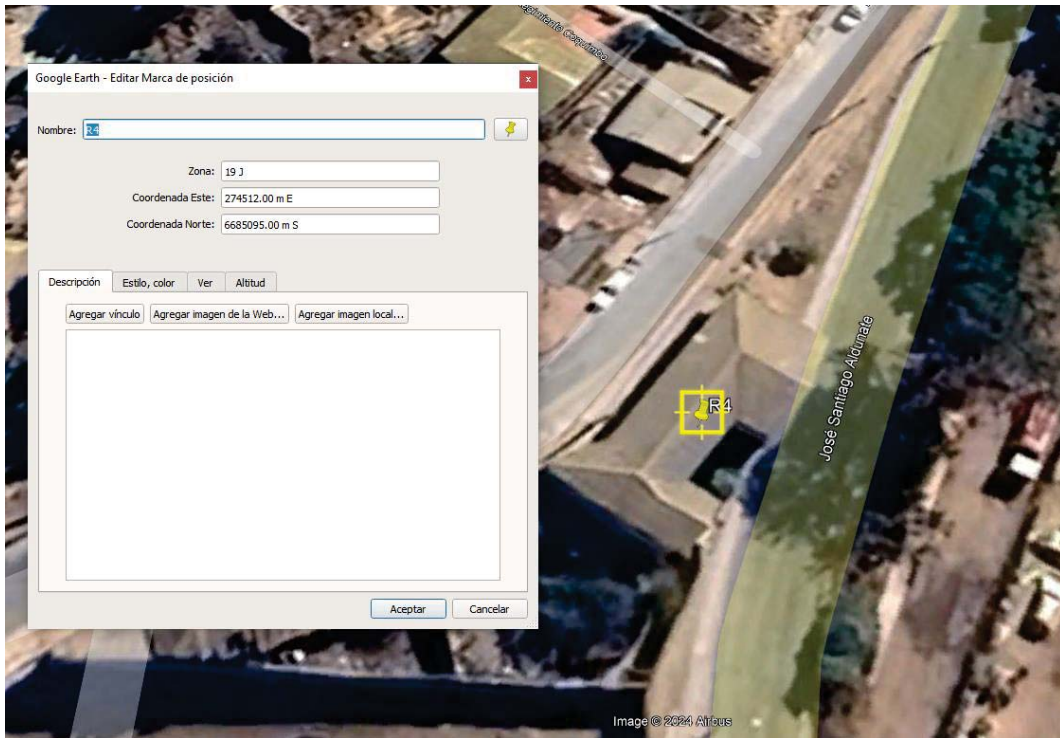
47.1 Los reportes no son elaborados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 21° del D.S. N°38/13 MMA, que Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, en donde señala que *“Además, un sujeto fiscalizado, para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar mediciones, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para realizar dichas actividades. Asimismo, un sujeto fiscalizado deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para la realización de reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la Superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental”*. En dicho sentido, al ser Terminal Portuario Coquimbo S.A. titular de la RCA N° 71/2020 y afecto al procedimiento sancionatorio Rol D-144-2023, debe entregar medios de verificación que cumplan con lo indicado anteriormente.

47.2 Asimismo, los reportes no se ajustan a lo preceptuado en Resolución Exenta N°693/2015 SMA, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas de Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido, en cuanto no se presenta información sobre la identificación del receptor, condiciones de medición, la georreferenciación de los puntos de medición, y tabla de evaluación.

47.3 Adicionalmente, no se indica la condición de medición, si esta es interna o externa, y por la misma razón se desconoce el punto exacto donde se ubica el sonómetro. Al respecto, cabe mencionar que las coordenadas indicadas por el titular ubican el punto de medición al interior del receptor, tal como se puede apreciar en la Imagen 2 siguiente, lo que implicaría la ejecución de una medición interna, que no es coherente con la metodología de medición expresada en los reportes. Así también, es relevante la posición del sonómetro dado que, a nivel suelo, existen obstáculos (viviendas, barreras), que interfieren en la transmisión del ruido, que afectan en menor medida a las mediciones en una eventual medición en el segundo piso.



Imagen 2. Coordenadas Receptor R4



Fuente: Elaboración propia a partir de imágenes satelitales obtenidas de Google Earth

47.4 Finalmente, no se presentan los certificados de calibración, por lo que no es posible acreditar que las mediciones se hayan ejecutado con instrumental con calibración al día.

48° Por su parte, en cuanto a la afirmación de TPC de que el uso de marcha depende del grado de avance de la obra y que la empresa no elige el tipo de marcha para efectuar las mediciones, esto no sería preciso, ya que es el titular el que dispone el momento de realizar las mediciones de ruido por lo que debió elegir aquel momento de la condición más desfavorable según su cronograma de construcción.

49° A mayor abundamiento, el titular presentó nuevamente como medio de verificación de la acción, entre otros, Informe de Seguimiento Ambiental elaborado por SEMAM de noviembre de 2022, en el cual se presentan mediciones de fecha 16 y 17 de noviembre de 2022 y en el cual, si bien se da cuenta de un cumplimiento normativo con hincado de pilotes vertical en 4° marcha, las mediciones señaladas son anteriores a las denuncias ID 381-IV-2022 y 385-IV-2022 y a las deficiencias detectadas por los videos acompañados en ellas, es decir, anteriores a los días 30 de noviembre y 1° de diciembre del año 2022. Este informe ya había sido observado en la Res. Ex. N° 5/Rol D-144-2023, señalando que las mediciones eran previas a las deficiencias identificadas respecto de la ejecución de la acción, y aún así el titular no presentó otro medio de verificación que permitiera acreditar la eficacia de la acción de manera posterior a las denuncias y videos presentados.

50° Debido a las deficiencias vislumbradas en el informe acompañado por TPC como medio de verificación de esta acción y de la acción N° 1

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



analizada en el cargo anterior, y en virtud de que ambas dicen relación con el hincado de pilotes, es que esta Superintendencia analizó los informes de monitoreo de ruido cargados por el titular al Sistema de Seguimiento Ambiental (en adelante, "SSA") posteriores a la implementación de estas acciones. Para estos efectos, se tuvo como límite temporal el mes de junio del año 2023, debido a que, acorde al anexo 3 adjunto por la empresa a su PDC refundido, la actividad de hincado de pilotes, fue ejecutada hasta ese mes.

51° En este sentido, se debe atender a que el compromiso ambiental del considerando 12.5 de la RCA N° 71/2020 –asociada a las campañas de monitoreo de ruido en etapa de construcción–, tiene por objeto verificar que las medidas de control propuestas en el proyecto cumplan su objetivo de disminuir los niveles de presión sonora y aseguren el cumplimiento normativo en los receptores durante la fase de construcción.

52° Por tanto, de la revisión de los informes de monitoreo cargados al SSA⁷ se pudo constatar que, si bien, todos muestran un supuesto cumplimiento a los límites máximos permisibles en los receptores acorde al D.S. N° 38/2011, en el caso del informe de monitoreo de diciembre, código #1013357, se señala que el hincado fue realizado en marcha 3, lo que no correspondería a la situación más desfavorable en que se debe realizar la medición, según el artículo 16 del D.S. N° 38/2011. En los otros dos informes de monitoreo, de marzo y junio de 2023, se realizaron mediciones de ruido donde se registraron fuentes distintas al hincado de pilotes, a pesar, de que sí hubo faenas de hincado hasta junio.

53° Al respecto, cabe precisar que es el titular del proyecto el que tiene el mayor conocimiento y control de la actividad que realiza, por lo que habiéndose considerado para un mes en particular el desarrollo del hincado de pilotes, debió arbitrar los medios para que la medición fuera en la condición más desfavorable. Lo anterior, resulta de la mayor relevancia, no solo en atención al objetivo de estos monitoreos según lo definido en la evaluación ambiental; sino que, en el contexto de la evaluación del PDC, es fundamental para poder acreditar que las medidas adoptadas, permitieron retornar a un escenario de cumplimiento normativo durante la ejecución de las actividades generadoras de ruido del proyecto.

54° Por tanto, en relación a la acción N° 6, que fue incluida por la empresa como una acción ejecutada para retornar al cumplimiento del cargo N°2, carece de medios de verificación que permitan acreditar su eficacia, en tanto, en las diversas versiones del PDC no precisó adecuadamente sus alcances, ni ha presentado medios de verificación que permitan asegurar que, con posterioridad a la adopción de esta acción, en conjunto con las otras referidas en su PDC, haya logrado un retorno al cumplimiento normativo del D.S. N° 38/2011

55° En relación a las **Acciones N° 4, N° 5, N° 7 y N° 8**, si bien estas en principio estarían orientadas para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos, estas solo serían medidas complementarias y de gestión que, por sí solas, no permiten volver al cumplimiento ni hacerse cargo de los efectos de la infracción, en atención a la ineficacia de las acciones principales del PDC vinculadas a las principales actividades generadoras de ruido del proyecto durante su etapa de construcción..

⁷ Informes de monitoreo trimestral cargados al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA con los códigos #1013357, #1020458 y #1026229
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



56° En suma, las acciones propuestas, dado que fueron incorporadas para asegurar el retorno al cumplimiento y al mismo tiempo contener y reducir o eliminar los efectos reconocidos por el titular, y según fue expuesto, no cumplen con este objetivo, el PDC refundido presentado por TPC **no cumple con el criterio de eficacia**.

C. Criterio de verificabilidad

57° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que **las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que, el titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

58° En cuanto este criterio, se debe atender que las Acciones N° 1 y 6, fueron incorporadas por parte de la empresa como acciones ejecutadas, que permitirían tanto retornar al cumplimiento como hacerse cargo de los efectos. En razón de lo anterior, el titular debía incorporar a su PDC refundido medios de verificación que permitieran acreditar que efectivamente están ejecutadas para así determinar su eficacia y el cumplimiento de sus objetivos.

59° Sin embargo, tal como se desarrolló a propósito del criterio de eficacia, los medios de verificación acompañados por el titular para acreditar la ejecución efectiva de las acciones N° 1 y 6, no permiten acreditar que dichas acciones hayan cumplido con sus objetivos, vale decir, hacerse cargo de los efectos de la infracción y retornar al cumplimiento, esto porque las mediciones de ruido realizadas carecen de la evaluación de las mismas circunstancias en las que se realizaron las mediciones que sustentaron los hechos infraccionales.

60° En virtud de lo anterior, esta SMA estima que no se da cumplimiento del criterio de verificabilidad, dado que las **Acciones N° 1 y 6 propuestas en el programa de cumplimiento no contemplan mecanismos que permitan acreditar su ejecución**.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

61° El PDC por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento que puede implicar la suspensión del procedimiento sancionatorio en caso de aprobación y, si es ejecutado satisfactoriamente, puede dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna.

62° No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LOSMA, y con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por lo tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal debe cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios antes mencionados. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procedimental, debiendo continuar con el proceso sancionatorio hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.



63° Sobre ello, corresponde indicar que el artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que *“el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”*. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de **eficacia**, por el cual *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*; y el de **verificabilidad**, por el cual *“Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”*. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción y su cumplimiento debe poder ser acreditado mediante medios de verificación fehacientes, por lo que, la falta de acreditación del cumplimiento ha de incidir en la ponderación de los requisitos de eficacia y verificabilidad a su respecto.

64° Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, atendido que el titular no fue capaz de acreditar que las acciones ejecutadas hayan logrado cumplir con el objetivo de retornar al cumplimiento y hacerse cargo adecuadamente de los efectos negativos de los cargos imputados, es que no podrá contar con un PDC aprobado. Lo anterior, puesto que no acreditó que las acciones hayan sido eficaces para la disminución de las emisiones de ruido respecto de las faenas de hincado de pilotes, en vertical y diagonal, en las circunstancias más desfavorables ni pudo acreditar el cumplimiento efectivo de dichas acciones propuestas.

65° Al respecto, cabe relevar que esta Superintendencia efectuó observaciones mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-144-2023, respecto de la eficacia de las acciones N° 1 y N° 6⁸, y pese a ello, la empresa no pudo acreditar la eficacia de dichas acciones, ni presentó medios de verificación adecuados y suficientes para acreditar su cumplimiento, por tanto, no es posible evaluar si la propuesta de PDC refundido contiene un plan de acciones y metas que permita hacerse cargo de los efectos e incumplimientos detectados.

66° En este sentido, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar documentos que permitieran acreditar que las acciones fueron correctamente ejecutadas y que permitieran acreditar su eficacia, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte del titular, luego de dos reuniones de asistencia y dos rondas de observaciones, lo que deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

67° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, por tanto, procede resolver su **rechazo** y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

68° Finalmente, el artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que *“La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del*

⁸ Acciones N° 2 y N° 8, respectivamente, en la Res. Ex. N° 5/Rol D-144-2023.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO E INCORPORADO a este procedimiento sancionatorio el programa de cumplimiento refundido junto a sus anexos, presentados con fecha 26 de enero de 2024., detallados en el considerando 9° y tabla 1 de esta resolución.

II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Terminal Portuario Coquimbo S.A. con fecha 26 de enero de 2024, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en esta Resolución.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-144-2023, comenzando a contabilizarse el **plazo restante de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, desde la notificación de la presente resolución.

IV. HACER PRESENTE, que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N°85, de 22 de enero de 2018.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Terminal Portuario Coquimbo S.A., a la casilla señalada para dichos efectos.

Asimismo, en función de lo solicitado al momento de la presentación de las respectivas denuncias, notifíquese por correo electrónico a las personas interesadas: Felipe Arancibia Véliz, Pablo Zúñiga Romero, Daniela Araya Cortés y Claudio Benavente Vio.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/FPT/MTR/CLA

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Notificación por correo electrónico:

- Terminal Puerto Coquimbo S.A., a la casilla [REDACTED]
- Felipe Arancibia Véliz, a la casilla [REDACTED]
- Pablo Zúñiga Romero, a la casilla [REDACTED]
- Daniela Araya Cortés, a la casilla [REDACTED]
- Claudio Benavente Vio, a la casilla [REDACTED]

C.C:

- Gonzalo Parot Hillmer, Jefe de la Oficina Regional de Coquimbo de la SMA.

Rol D-144-2023

